

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CARLOS ARMANDO ESCOBAR CRUZ Y OTROS

DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

RADICADO: 76-001-33-33-020-2018-00077-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día doce (12) de septiembre de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y, 26 de septiembre de 2024. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

1. NO SE PROBÓ LA FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA A LA NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

En esta instancia se encuentra acreditado que en el presente caso no hubo un incumplimiento obligacional a cargo de la Notaría 13 del Círculo de Cali, habida cuenta que las dos escrituras

públicas corridas en septiembre y noviembre de 2016, fueron elaboradas al margen del Decreto Ley 960 de 1970, en donde no se exige el deber de constatar la autenticidad y veracidad de los documentos, por primar el principio de la buena fe y porque ello en sí le corresponde investigarlo a un experto asignado a la Fiscalía General de la Nación. De tal manera que, ante la ausencia de las conductas presuntamente negligentes u omisivas por parte de la Notaría demandada, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad a la Notaría Trece del Círculo de Cali.

La falla en el servicio es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual debe ser probado dentro del proceso. En efecto, no es presumible por parte del Despacho, ya que al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación de la parte Demandante. Debe dicha afirmación tener sus elementos de prueba sólidos o de lo contrario no puede concluirse que existe la falla del servicio. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probada la falla en el servicio en cabeza de la Notaría Trece del Círculo de Cali, ni tener elementos de prueba que puedan si quiera dar un indicio de la existencia de ella, deberá declararse su ausencia, lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto deberán despacharse todas las pretensiones sin resultado alguno.

Frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.

“el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”¹

Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”² Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del

¹ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos

² 6 Consejo de Estado. Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado (...)"

"En otro precedente³, se dijo:

"Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ante la ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe y al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad administrativa ni de ningún tipo a la Notaría Trece del Círculo de Cali, por los hechos aquí narrados, aquella deberá ser eximido de toda responsabilidad. Se puede concluir entonces que la parte Demandante no ha aportado ningún medio de prueba que permita acreditar una falla en el servicio, el cual es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que debe ser probado dentro del proceso. En efecto, se puede afirmar con total contundencia, que no existe ninguna prueba idónea y conducente que demuestre una falla del servicio por parte de la Notaría. En consecuencia, al no existir ninguna prueba que acredite su responsabilidad, es jurídicamente improcedente endilgarle cualquier obligación indemnizatoria.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que las normas vigentes de la actividad notarial para la fecha de ocurrencia de los hechos, era el Decreto No. 2148 del 1º de agosto de 1983, por medio del cual reglamentó el Decreto 960 de 1970, el que en sus artículos 18 a 23 estableció los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber; recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, consideró el Alto Tribunal que se entiende que **en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos**⁴

Así, en materia de escrituración, **a los notarios no les corresponde controvertir la autenticidad de los documentos que los comparecientes al acto le hacen extensivos**, ya que su obligación se delimita a aspectos meramente formales como lo son: (i) Comparecencia, (ii) Estipulaciones, (iii) Otorgamiento y Autorización y (iv) Comprobantes Fiscales, tal y como lo precisó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en providencia del 7 de marzo de 2012, proferida dentro del expediente No. 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042), en los siguientes términos:

³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de octubre de 2017. Exp. 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(...) Es dable concluir para el presente asunto que si el documento referido, a pesar de la aparente irregularidad advertida en la nota impuesta por el Notario Veintiuno de Bogotá para enviar la copia de la escritura pública No. 2182 al Registrador de Yopal, tenía toda la apariencia de ser un título auténtico y regularmente producido, por lo que **no era esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a quien le correspondía controvertir su autenticidad, ya que ello es materia propia y exclusiva de la jurisdicción penal y más específicamente de la Fiscalía General de la Nación**, la cual tal y como consta en el plenario, avocó el conocimiento de la denuncia que por el delito de falsedad de documento (escritura pública No. 2182 de septiembre 14 de 1994 de la Notaría Veintiuno de Bogotá), formuló el señor Luis Enrique Trujillo Medina contra Hernán Loaiza García y, en tal virtud, luego del correspondiente análisis ordenó la cancelación de su registro, así como del Registro de la escritura pública No. 580 de 1994. (...) por manera que mal haría entonces en predicarse falla alguna en el servicio imputable a la Oficina de Registro de Yopal, derivada de la presunta omisión por falta de constatación, pues sólo en la medida en que se produzca el incumplimiento de un deber que legalmente le correspondía a la respectiva autoridad pública, se podría deducir algún tipo de falla del servicio registral.

FUNCION NOTARIAL- Funciones y responsabilidades de los notarios

Al respecto, el Decreto-ley 960 de 1970, contentivo del Estatuto Notarial, establece en sus artículos 3 y 9 las funciones y responsabilidad de los Notarios (...) De igual forma, dicho estatuto regula en sus artículos 12 a 55 todo lo concerniente con las escrituras públicas, cuyo proceso comprende la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, siendo ésta última el acto por el cual el Notario le imprime fe al instrumento, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados; los artículos 18 a 23 de la norma legal en cita contienen los requisitos de forma que debe reunir las escrituras públicas para su autorización.

AUTENTICIDAD- Validez de documentos sometidos a registro. Presunción

Para el caso sub-examine, luego de examinar la copia auténtica de la Escritura Pública No. 2182 del 27 de septiembre de 1994 supuestamente suscrita en la Notaría Veintiuno de Bogotá, en la cual figura el señor Luis Enrique Trujillo Medina como la persona que, a título de venta, transfería un predio al señor Hernán Loaiza García (Fls. 172 a 174 C. 2), se advierte que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos formales previstos por la norma legal transcrita, al tiempo que tiene la plena apariencia y similitud de un instrumento público regular y legalmente producido (...) advierte la Sala que al parecer dicho documento suscrito por el referido notario, con apariencia de original y, pese a que se advierta en él que es una copia simple, dicha anotación aparece autenticada con la firma y sello de la persona que legalmente tiene la función de dar fe notarial, amén de que, según el texto de esa anotación, la certificación recae sobre una copia respecto del original de la escritura que se tuvo a la vista. Así las cosas, para la Sala el sólo hecho de que hubiere sido el Notario quien suscribió y firmó dicha copia, le otorgaba la necesaria nota de autenticación requerida para el posterior trámite registral, finalidad para la cual fue expedida la copia en cuestión, razón por la cual se impone concluir que la falsedad de la escritura pública No. 2182 supuestamente corrida en la notaría Veintiuno de Bogotá resultó imperceptible para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Agréguese a lo anterior que fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, que –incluso– la misma profesional del Derecho contratada por el Banco para realizar el estudio de títulos sobre tal documento, no advirtió irregularidad alguna en su elaboración, motivo por el cual concluyó que (el predio antes descrito y determinado puede ser recibido en garantía).

En el mismo sentido, el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Pasto mediante sentencia del 17 de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente 52-001-33-33-30-09-2020-00114-00, advirtió:

Por tanto, el señalamiento de los deberes exigibles a los notarios de cara a la labor de escrituración, resulta importante porque en el caso bajo estudio, el problema se presentó por suplantación de los señores FABIAN RAMON GUEVARA y DORIS ALICIA INSUASTY, **circunstancia que escapaba a la verificación y control de las notarías**, pues quienes se presentaron a la notaría como vendedores, son personas que técnicamente lograron falsificar y defraudar los mecanismo de reconocimiento, tanto del documento de identidad como de la huella dactilar de los verdaderos propietarios del inmueble, haciendo imposible para las notarías y sus empleados determinar que se trataba de personas diferentes, pues, ni siquiera los expertos de la fiscalía general de la nación pudieron identificar la falsedad, tal como se expresó en el informe pericial traído al proceso.

Conforme al precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, **los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración**, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras, si puede configurarse una falla del servicio.

Converge precisar que el 27 de septiembre de 2016 ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, se corrió la Escritura Pública N° 2746 mediante la cual los intervinientes en el acto (Sandra Milena Grisales, Luis Alfonso Silva Hernández y Carlos Fernando Escobar), con apoyo de la Escritura Pública No. 330 de 2009 en copia Auténtica, expedida en papel notarial con la apariencia de la firma del entonces Notario Primero del Círculo de Cali Pedro Luis Cortes Abella, y al demostrar el efectivo cumplimiento del proceso de recepción, extensión y otorgamiento, se les autorizó deshacer (resciliación) el negocio jurídico de compraventa contenido en la referida escritura 330 de 2009, entre Luis Alfonso Silva Hernández y Sandra Milena Grisales, y acto seguido venderle al señor Carlos Fernando Escobar. Siendo esta escritura debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 27 de octubre de 2016.

Con base en el anterior antecedente y como quiera que el señor Carlos Fernando Escobar se refutaba titular del dominio al haberse permitido el registro de la Escritura Pública N° 2746 del 27 de septiembre de 2016, en los términos del artículo 3, literal d) de la ley 1579 del 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, que determina: “d) Legalidad. Sólo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos en las leyes para su inscripción”, no existía mérito legal alguno para impedir que éste, si esa era su voluntad, le vendiera y le transfiriera el dominio al señor Carlos Armando Escobar a través de la Escritura Pública No. 3413 del 25 de noviembre de 2016, ya que si bien la Escritura Pública No. 330 de 2009 que sirvió como título de antecedente se tornaba en apócrifa, este hecho era imprevisible e irresistible para la Notaría 13 del Círculo de Cali en estos 2 momentos (27 de octubre y 25 de noviembre de 2016), en razón a lo siguiente:

- (i) La aludida Escritura Pública No. 330 de 2009 tenía apariencia de legalidad y no era deber del funcionario constatar su veracidad.
- (ii) La superintendencia mediante Auto No. 70 del 5 de septiembre de 2016 (expediente 3702016AA-87) bloqueó el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 370-391986, sin embargo, existen certificados de tradición impresos los días 3 de noviembre y 8 de diciembre de 2016, en los cuales no aparece dicha constancia.

Lo anterior, logra ser cotejado con la declaración del señor Julián Caicedo López, quien en audiencia de pruebas que tuvo lugar el pasado 12 de septiembre de 2024, relató que la Superintendencia de Notariado y Registro siguió generando certificados de tradición, en fechas posteriores, aun cuando ya tenía información que sobre la matricula inmobiliaria No. 370-391986 recaía una investigación por posible fraude de una escritura pública. Señalando, además, que la Superintendencia ordenó el bloqueo de la referida matricula inmobiliaria el 05 de septiembre de 2016, pero aun así se siguieron generando certificados de tradición los días 3 noviembre y 8 de diciembre de 2016.
- (iii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no emitió nota devolutiva frente a la primera escritura pública corrida en la Notaría 13 de Cali, esta es, la 2746 del 27 de septiembre de 2016.
- (iv) La no autorización de la escritura No. 330 del 10 de febrero de 2009 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali y que se dice ser Apócrifa, vino a ser comunicada mediante nota devolutiva del 23 de marzo de 2017, al intentar ser registrada la Escritura No. 3413 del 25 de noviembre de 2016.
- (v) Ya existía un antecedente del Banco Colpatria quien al efectuar el estudio de títulos no avizó irregularidad alguna que impidiera celebrar el acto jurídico que hoy nos reúne.
- (vi) En las actuaciones administrativas, como bien lo indica el Consejo de Estado, se presume la buena fe de los comparecientes.

Es importante recordar que la Escritura Pública No. 3.413, fechada el 25 de noviembre de 2016, se basó en el título anterior y en la seguridad jurídica que ofrecía la inscripción de la Escritura Pública No. 330 de 2009, emitida por la Notaría Primera del Círculo de Cali. Hasta la fecha de los documentos públicos emitidos por la Notaría 13 de Cali, esta escritura no había sido declarada falsa por ninguna autoridad judicial competente, ni se conocía de la existencia de denuncias que cuestionaran su validez. Además, no había anotaciones en el certificado de tradición del inmueble ni devoluciones por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo que dificultaba identificar cualquier irregularidad o falsedad en los actos jurídicos presentados ante la Notaría 13 de Cali. Por ello, esta notaría se limitó a requerir las formalidades establecidas por el

Decreto 960 de 1970, no estando bajo el ejercicio de su función pública la verificación de la validez de dichos actos jurídicos, ya que dicha responsabilidad recaía en las partes involucradas (compradores, vendedores y el banco acreedor) y la verificación de autenticidad de documentos, tarea que corresponde a las autoridades de policía judicial competentes.

En definitiva, la Notaría 13 del Círculo de Cali no incumplió ningún componente obligatorio que estuviera a su cargo, habida cuenta que las dos escrituras públicas corridas en septiembre y noviembre de 2016, fueron elaboradas al margen del Decreto Ley 960 de 1970, en donde no se exige el deber de constatar la autenticidad y veracidad de los documentos, por primar el principio de la buena fe y porque ello en sí le corresponde investigarlo a un experto asignado a la Fiscalía General de la Nación.

2. SE ACREDITÓ LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, EL CUAL NO ES IMPUTABLE A LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

La ocurrencia del hecho reclamado no es atribuible a la entidad demandada, NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI. Al contrario, como se detallará en líneas siguientes, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, se tiene acreditado que éste ocurrió como consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero; en razón a la participaron en la actividad ilícita para la suplantación de la Escritura Pública No. 330 de 2009 original, por una escritura falsa con el mismo número y la expedición de copias auténticas de esa escritura apócrifa con destino a la Oficina de Registro y otras finalidades delictivas (funcionario de la Notaría 1ª de Cali y Personas que se identificaron fraudulentamente como Luis Alfonso Silva quien se presentó con la Sra. Ana Milena Grisales). Igualmente, por el hecho de los terceros que presentaron documentos originales falsos (cédulas de ciudadanía originales y paz y salvos originales con estampillas originales); Por lo que, se formula esta excepción en el remoto e improbable evento en el que el Honorable Juez considere que existió una falla en el servicio notarial, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad por cuanto habría operado el hecho de un tercero.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera), en tratándose de la causal de exoneración del hecho del tercero, ha considerado que no se requiere que aparezca plenamente identificado en el proceso el tercero, puesto que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Puntualmente, la sentencia ⁵con fecha del 28 de enero de 2015, de esta Alta Corporación manifestó al respecto:

(...) Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y **excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa**, porque la relación causal es

⁵ Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.” ⁶(Subrayado y negrilla fuera del original)

De acuerdo con el Consejo de Estado,⁷

“el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, **siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sobre este aspecto, en un caso similar, el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Pasto mediante sentencia del 17 de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente 52-001-33-33-30-09-2020-00114-00, sostuvo:

“En definitiva, teniendo en cuenta un caso de similares circunstancias, y conforme lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, **cuando la fuente del daño se genera en la suplantación y falsificación, y no se evidencia participación u omisión de la administración pública, no puede concluirse nada distinto a que el hecho lesivo proviene del actuar de terceros.**”

Frente a estos elementos, y conforme lo señalan las pruebas documentales aportadas y las pruebas testimoniales como los interrogatorios de parte practicados, el daño reclamado tiene su génesis única y exclusivamente en unos terceros que desplegaron un actuar delictivo, valiéndose de engaños, estafas, falsificaciones y demás, por lo que se constituye una causa extraña, hecho exclusivo y determinante de un tercero, capaz de revertir la imputación realizada a la parte pasiva.

En efecto se configura el HECHO DE UN TERCERO como situación constitutiva del rompimiento del nexo causal, toda vez que lo determinante y exclusivo en la producción del daño no fue una falla en el servicio notarial como ya se explicó, sino una actividad ilícita atribuida a unos terceros ajenos al proceso, quienes suplantaron la Escritura Pública No. 330 del 2009 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali y presentaron documentación falsa para obtener un beneficio, siendo esta situación irresistible e imprevisible para la Notaría 13 del Círculo de Cali, por las razones ya expuestas y que reiteran, i) La aludida Escritura Pública No. 330 de 2009 tenía apariencia de legalidad y no era deber del funcionario constatar su veracidad, ii) La superintendencia mediante Auto No. 70 del 5 de septiembre de 2016 (expediente 3702016AA-87) bloqueó el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 370-391986, sin embargo, existen certificados de tradición impresos los días 3 de noviembre y 8 de diciembre de 2016, en los cuales no aparece dicha constancia, iii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no emitió nota devolutiva frente a la primera escritura pública corrida en la Notaría 13 de Cali, esta es, la 2746 del 27 de septiembre de 2016, iv) La no

⁶ Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852.

autorización de la Escritura No. 330 del 10 de febrero de 2009 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali y que se dice ser apócrifa, vino a ser comunicada mediante nota devolutiva del 23 de marzo de 2017, al intentar ser registrada la Escritura No. 3413 del 25 de noviembre de 2016, v) Ya existía un antecedente del Banco Colpatria quien al efectuar el estudio de títulos no avizó irregularidad alguna que impidiera celebrar el acto jurídico que hoy nos reúne, y vi) En las actuaciones administrativas, como bien lo indica el Consejo de Estado, se presume la buena fe de los comparecientes.

En conclusión, no resulta viable endilgar responsabilidad alguna a la Notaría Trece del Círculo de Cali por cuanto su actuar no incidió en los presuntos daños que en el presente proceso se aducen.

3. DE LA ORFANDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

3.1. Frente a los perjuicios inmateriales

3.1.1. Daño moral

Es menester señalar que lo atinente al daño moral será improcedente, por cuanto el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha mencionado que el daño moral es improcedente cuando se trata de bienes. Lo anterior, fue desarrollado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 06 de agosto de 1993, expediente 8009, consejero ponente Daniel Suárez Hernández, en la cual se estableció lo siguiente:

La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico puede ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 07 de abril de 1994, expediente 9367, consejero ponente, dispuso lo siguiente:

Sin desconocer el impacto emocional que este tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.

Sin perjuicio de que como se ha señalado a lo largo del presente asunto, no se encuentran probados los elementos para endilgar una responsabilidad a la Notaría Trece del Círculo de Cali. Ante una eventual e hipotética condena, es menester señalar que es improcedente el reconocimiento de los perjuicios inmateriales por cuanto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para que sea indemnizado un perjuicio moral derivado de perjuicios netamente materiales, como lo es un valor estimado en dinero o un bien inmueble, debe existir plena prueba dentro del expediente, que evidencie que dicha pérdida generó una afectación moral que puede ser compensable pecuniariamente. Sin embargo, en el presente asunto no está demostrada la supuesta afectación moral derivada de la pérdida de estos.

En conclusión, téngase en cuenta que el litigio se originó por unos daños netamente económicos en una suma de dinero solicitada en el líbello de la demanda, es decir, son bienes e intereses externos, de los cuales se sirve la Demandante para satisfacer sus necesidades, estos mismos son estimables en dinero. En tal sentido, no es dable el reconocimiento de perjuicios inmateriales en el presente asunto, al no encontrarse acreditado dentro del expediente el dolor moral causado por la pérdida de un bien material. Es por ello por lo que ante el deficiente ejercicio probatorio realizado por la parte Demandante deberán negarse los perjuicios inmateriales solicitados.

3.2. Frente a los perjuicios materiales

3.2.1. Daño emergente

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, para la procedencia del reconocimiento de estos **resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso**, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto **no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, no consta en el acervo probatorio ningún soporte que permita validar que los demandantes sufragaron gastos en las cuantías pretendidas**, y, que estas se encuentren directamente relacionadas con los hechos objeto de debate.

Se solicita la suma de \$162.606.782 Pesos M/cte, supuestamente causados al momento de perfeccionarse la promesa de compraventa. Sin embargo; en el expediente no milita medio probatorio alguno que demuestre o por lo menos del que se pueda llegar a inferir, que el demandante Carlos Armando Escobar Franco le haya entregado dicha suma de dinero al entonces promitente-vendedor por concepto del predio prometido en venta, razón por la cual, esto nos lleva a determinar que se trata de un perjuicio hipotético no indemnizable.

A su vez se pide el pago por concepto de estudios de títulos; No obstante; al igual que el anterior concepto, éste no se encuentra soportado en ningún medio probatorio, pues si bien el Banco Colpatria realizó el estudio de los títulos, no se tiene certeza de sí fue directamente el demandante quien sufragó dicho servicio y a cuanto ascendió el mismo.

Por concepto de remodelación del inmueble se solicita el pago de \$91.129.731, No obstante, no se aportó ningún medio probatorio que sustente su causación. Además, este pedimento resulta contradictorio, ya que si el señor Carlos Armando Escobar no alcanzó a ostentar la calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Avenida Sexta Norte No. 47-31 y 47-33 de la ciudad de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-391-986, no existía mérito alguno para que efectuara remodelaciones sobre un predio ajeno.

Finalmente, frente a la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente futuro, el pretendido reconocimiento es netamente improcedente, porque no hay certeza de sí el demandante seguirá efectuando oportunamente el pago de las cuotas restantes. En otras palabras, es un hecho incierto, así como la proyección efectuada.

3.2.2. Lucro cesante

En ningún caso será procedente el reconocimiento de este rubro, habida cuenta que en el expediente no reposa medio probatorio alguno que demuestre o por lo menos del que se pueda llegar a inferir, que del patrimonio del demandante haya salido la suma de \$156.000.000 Pesos M/cte. Amén, que los intereses moratorios según abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, devienen en incompatibles ante la existencia de una figura jurídica automática y obligatoria para el juez al momento de emitir sentencia condenatoria, denominada indexación, que en estricto sentido persigue la misma causa de los referidos intereses, esto es, la devaluación de la moneda. Al respecto, la Sección Segunda en Sentencia 20001233300020140031302 (26332017) del 16 de agosto de 2018, precisó:

(...) El derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al derecho notorio de la constate y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

En ese orden, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como los intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estos son incompatibles.

Por lo tanto, sí se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Por último, frente a la solicitud de lucro cesante, por lo que el demandante denomina “afectación laboral”, se precisa que esta corresponde a una pretensión sin ningún cimiento probatorio, y que en

términos del artículo 2º, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser alegada ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, por la vía de un proceso ordinario de primera o única instancia, según el caso.

III. **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA NOTARÍA 13 DEL CIRCULO DE CALI**

1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD No. 36270 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

De acuerdo con las precisiones anotadas en acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante indirectamente hacia la Notaría 13 del Círculo de Cali es inexistente. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Responsabilidad No. 36270, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligado a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza y no a hacerse cargo por riesgos que no le fueron trasladados.

Se reitera que, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida a la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: “... *Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del

Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado, según lo concertado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable a **LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD**, y como en este caso la responsabilidad no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad de la Notaría 13 del Círculo de Cali, como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretender resarcir. En este orden de ideas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub iudice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según lo refiere el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante y, en consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no hubo falla en el servicio alguna causada por el asegurado. Razón por la cual, no podrán en ninguna circunstancia afectarse la póliza vinculada ni surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2. EL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES SE CONSTITUYE EN UN PERJUICIO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA No. 36270

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, exigen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. Aterrizando la anterior teoría al caso de marras, encontramos que las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad No. 36270, pactaron expresamente en el punto 3.22 del condicionado general, renovación 2 No.120036270000000, los perjuicios morales se encuentran excluidos de amparo y/o reconocimiento:

“3.22 DAÑOS NO COMPRENDE II. DAÑOS PUNITIVOS, EJEMPLARIZANTES Y MORALES.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, parte de los perjuicios reclamados por los demandantes es de orden inmaterial tal como se extrae de la lectura del acápite de pretensiones, claro resulta que el mismo se encuentra expresamente excluido en la póliza por medio de la cual fue vinculada mi representada, conforme al numeral 3.22 de la cláusula general de exclusiones, antes visto.

Respecto a las exclusiones de la póliza, el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del 27 de mayo de 2022, precisó lo siguiente:

Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universidad de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.

En los anteriores términos, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester insistir que la Póliza de Responsabilidad No. 36270 contempla una exclusión que ruego sea decretada por el despacho, esta es, la prevista en el numeral 3.22 del condicionado general, la cual, se encuentra debidamente configurada, conforme a la explicación antes dada.

Por lo anterior, solicito comedidamente se aplique la anterior exclusión de la póliza por encontrarse plenamente acreditada. Sumado a ello, se anuncia como idea de cierre que no podrá existir

responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mí representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Chubb Seguros Colombia S.A.	60.00%
SBS Seguros Colombia S.A.	40.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre

ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD No. 36270

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el “**10% de la pérdida mínimo \$1.500.000**”.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Responsabilidad Civil Profesional. Valor asegurado: \$200.000.000

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

“Por Notario. Cop. \$200.000.000 toda y cada reclamación y en el agregado por notario. Límite agregado de la Póliza. Cop. \$25.000.000.000”

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a las Pólizas de responsabilidad No. 36270, Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

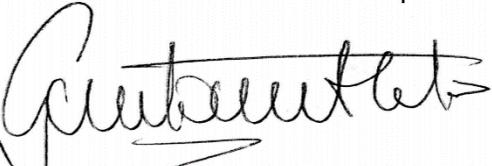
Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por la **NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI** y, en consecuencia, absuelva a mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual la **NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI** llamó en garantía a mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** esto de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.